

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 27

Cuaderno No. 475

Año 1772.

No. de hojas útiles 33.

Autos seguidos por María Antonia Arroyo contra su
ama, doña Isabel Valverde, sobre que la venda.

Clasificación Cabildo.

CA-30 1

CAJ 80

Doc 1103

f 33 (t. errata)

Causas Civiles.

U

Actos que sigue
María Antonia Arroyo
señora esclava de Doña
Isabel Balverde Concha
Dña en la ma sobre su Dña

Fue.

Es D. Thomas Vtting
Cercos

D. Maximiliano Perez
Davalos

1272

1272



BELLO TERCERO, Y N. N. N. N.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y N. N. N. N.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

3
E

Deve a esta
de la Certifi-
cacion q. pide
on Citacion
al Abacea

Maxia Antonia Arzojo, y Balverde
Esclava de D.^a Travel de Balverde, con mo
haya lugar en dho. paxesco ante vno, y Dipu
e D.^a Alphonra Melendes mi ama q. fu
y madre de la dha D.^a Travel, en el pda
p.^a tenax q. otorgo p.^a ante Andres de S.^a Andoval
Es.^{no} de su Mag.^d en una de las clausulas mada
en la cant.^d de docientos p.ⁱ p.^a haxxme en
beneficio, como tambien en otra div. puvo e
fuese p.^a la dha D.^a Travel, y demas sus her
manos, y necesitado de estar dot. clausulas p.
con ellas ocurrix donde me convenga en esta
atencion

Como pido, y Sup.^{co} se sirva mandax q. el Es.^{no} Andres
de S.^a Andoval, me de, una Certificacion de dhas dot.
clausulas al pie del auto q. se reproveyere p.^a los
efectos q. hubiere lugar pido Jun.^a N.^a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de
Junio de mil setecientos y setenta y dos años
Yo el Sr. D. Campo D. Thomas Munoz, y D. Juan
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y sus jurisdicciones
por su llaga, representada esta Petición.

Y visto por su llaga mandó que el Escrivano
Andrés de Sandoval de esta parte la Certificara
que pide con citación de testigos y al efecto
y fuese comparecer al Sr. D. Juan Joseph Vial
Abogado de esta Real y Superior de esta Ciudad

Munoz

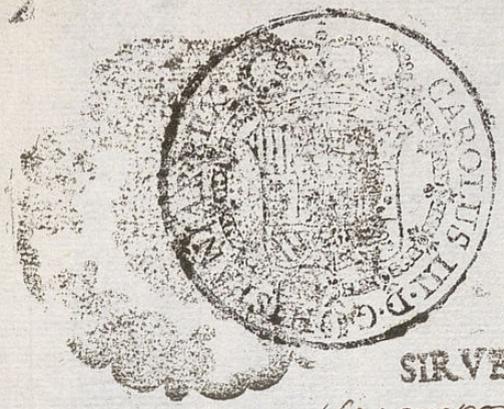
Ante mi
Juan de Sandoval
Escrivano de esta Real y Superior de esta Ciudad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Junio de mil
setecientos y setenta y dos años. Vista para lo contenido en el
Decreto de arriba a D. Manuel Balverde como Albarca
de D. Alfonso Melendez en su Persona de oficio

Joseph Dominguez
Abogado

En ejecución, y cumplimiento de lo pedido, y
mandado en la Petición, y auto antecedente de esta
de Sandoval Escrivano de su llaga en esta Ciudad y sus jurisdicciones
de oficio en quanto queda, y ha lugar en lo que queda, y
por el Sr. D. Balverde hizo, y otorgó y supodexpaxa tenax
y velo con finis al Sr. Manuel Balverde en su Persona de oficio
y en mi Regencia en once de Mayo de este año pasado de mil
setecientos y setenta y dos años, y en las Clausulas de que

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA, Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Se compone y hallan dos del tenor siguiente
Yttem declare que yo declaro vedado a mi hija D.
Ivarel, una negra mi esclava, nombrada Antonia
Criolla, para que levina, y cuide en sus enfermedades,
Como avimurmo lo execute con los demas mis hijos
hermanos de la dha. Ivarel, declaro para q' Contee
Yttem declaro en mi voluntad, dexar como dexo a la
dha. negra Antonia, en libertad de doscientos peso
Segun que las dhas. Clavicular, y comitan, y parecer
deleitado Podengaxateax que queda en las mis dhas.
aquem dhas. y para que Contee donde Contee
envidio ello pedido, y mandado, doy la presente en
Ciudad de los Reyes el Peru en vincto de Junio de
ciento setenta y do. ano

Andres de Sandoval
C. no de S. N.
[Signature]

El año de 1773



**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
TA Y NUESTRO
SERVI PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773**

&
 traslado a D. ²vede se dño. parezco ante vmo. y Dip. que
 Isabel y demás como parezco y la Clavula del testamto otorga
 interesado, yendo por D. Alphonso Melendes ante Andre.
 el interin no se se d'andoval E. no jesu Mag. en once de Mayo
 y mill setecientos setenta, la testadora diu
 puro que, yo quedase en la Cant. de dodientos
 y que viviese, y cuidase en su Enfermedad
 a D. Israel Baberde, y los demás sus hi
 jos, hermanos y la dha. D. Israel; Si vier
 do conuante, la rebicia, y maltratamto que
 me infiere la suro dha. p. lo q. me es im
 posible continuar en su servicio, tengo Amo,
 prompto que me compre en la referida Cant.
 en cuya venta conuienten los demás, cohete
 dexos que firman juntamte con miyo este
 Escrito; Siendo D. Israel la unica q. lo re
 puona por que quiere llevar adelante los
 propovitos de ostilivarame, y hacerme per
 juicio.

La pretencion es de dño, pues en el caso de
 que el Siervo. comun quiera venderse, o,
 otorgarle, libertad alguno se dur. Amos, debe
 ari practicarse entregandole al Amo pre
 nuernte a quella p. de dominio q. tubiese

en el Esclavo. así se solivita, al presente
D. Israel que es una quarta heredera
en el valor semi persona, y los demas
herederos eran prompts, y llanos, a en
treparte cinquenta p. que es lo q. le corre
ponde, en esta atencion.

Añmo pido, y Sup.^{co} que haviendo por presentada
dicha clausula, por cierto todo lo expuesto
como lo fuero en caso necesario, y proveida
otorgante de la Escritura de venta de mi pe
sona, en el precio, y con las calidades, que
convienten los Coherederos por ser de
Just.^a que pido H.^a

Otro si Digo que la dha mi Amancebada volivi
tando, con Ministros de Just.^a a fin de lo
gax la aprehencion de mi persona p.^a her
gaxve en ella p.^a lo que me veo en una total
convencion vagando en diversos lugares
p.^a precaver qualquiera daño motibos to
dos q. ponga en la consideracion se vna p.^a
aviendo Just.^a me conveda lra. p.^a poder en
trax, y salir ha practicar las dilig.^{as} con
duventes a mi venta en esta atencion

Añmo pido, y Sup.^{co} se sirva mandax, y noti
fique, a mi Ama, no me moleste, ni perxiga
defandome vax de las acciones, y dñor, que
me competen, y son abeneficio de una mire
rable Esclava q. tanto recomienda el dño, pi
do Just.^a ut supra

Pedro Balboa Manuel Balboa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
SIETE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Turias demil setecientos setenta, y dos años antes
señor D. Xp. de Campo D. Thomas Muny y que Alcalde
de Ordinarios de esta Ciudad, y sus sucesores por sus
representantes exaben.

Y para que cumpliendo mandó dar traslado ad. Navel
Balverde y demás interesados, y en el interin no se in-
diese, y así lo parey, y firmo Congaraces del D.
Juan Joseph Vidal Arceon de esta Ciudad =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Antes
Juan Joseph Vidal Arceon

En la Ciudad de la Puebla del Serui en quinze de Junio de mil setecien-
tos y setenta y dos. Nota fiqué chire ravia el Decreto de arriba a D.
Navel Balverde en su Persona doy fee =

[Handwritten signature]
Joseph Dominguez

Despues en continenti hize otras Notificaciones como la affirde-
te ad. Pedro Balverde y a D. Manuel Balverde
en sus Personas doy fee =

[Handwritten signature]
Joseph Dominguez

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SE
TAN NUEVE
SIRVE PARA LOS AOS DE 1772 Y 1773

En lo quincenal, ⁷ D^a Isabel Balberde mujer ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰

solo Atendiendo ala buena Harmonia en que estabamos
Bibiendo en una propia Casa y parturpando e
propias ocuquias lo q^e no prueba habentes dado Ningun
derecho quando fue solo su Voluntad de q^e armela am
Segun Carta de su Contesto.

Bien conosco no es obio el Espiritu de
inutiles pretensiones sino el molestarme teniendo
Caxiendos e la esclaba, pues segun se demuestra
los Autos q^e en debida forma presente segido Auto
Senor Maestre de Campo Don Nicolas Manrique
Lara por Comision de este Superior Gov. no
sado de 770 en que insidio la propia emanda lo q^e
pido se tengan presentes a paxese el d^{to} q^e llama
hizo otra Esclaba en la Ultima forma Confesando e p
no no haber tenido otro estimulo p^{ra} fomentarme litig
sino los Cabitosos influos de mis Hermanos quien
aun en Vista de este Allanam^{to} y manifestaron ser
deprabados procedim^{tos} no han tenido otro escarmiento q^e
Susitar Nuebam^{te} los propios designios afin de traxerme
en Continuas disgustos: por lo q^e interpelo la piedad
V^{ra} a hefecto de imponerle perpetuo silencio sobre el
asunto con apersehim^{to} e una grave pena asi por at
pellar las justificadas prohibiciones q^e se han dado sobre
materia como por querer hazer fiesta de todos los años
abiue un Turis no menos molesto q^e odioso a quien p^{ra}
cura su maior tranquilidad y sosiego.

De todo esto resulta q^e la simulada rebia
conque la Esclaba funda derecho a su venta es la propia
que tiene Confesada mas de un año en su escrito e d^{to}
miento q^e mis Hermanos solo Conspiran a mis males
atrasos sin atender a los muchos Beneficios que le han
partido y han recibido e mi Continuamente q^e asi p

mi sexo como por la Consanguinidad q.^e no me soy a
ameoos Correspondencia; el caso q.^e de contrario se figura
el dicho comun no tiene Lugar al presente pues ablas
Aquel dicho en que tienen los raris legitimo derecho y asi
se les debe contribuir consuparte lo q.^e no milita en
tro caso pues el unico q.^e ay reside en mi como a
no q.^e soy de la esclaba en termino de la propia Cla
sula cong.^e e contrario se pretende dominio pues quan
se abla trasferir el q.^e la testadora tubo se apela solo
sin mencion de mis Hermanos pues no dice deo dicha
claba parami hijos, sino con la restricion e sola par
mi Hija; y quando llega a la segunda Clausula en q.^e
hase expresion de la asistencia apela de los otros hijos
por no permitir el Afecto de una Madre verparles es
gro: de lo que se infiere q.^e siendo como es constante en
derecho con destructa interpretacion la ultima Voluntad de
testador y apareciendo esta meramente adicta a mi notienen
Ningun Lugar mis Hermanos.

Hastahora no les he embarazado la Asiste
ria, esta esta pronta luego q.^e la Necesiten la que aun
sin el Encargo de mi Madre estoy pronta a ejercer en todo
tiempo sin mas estímulo q.^e Confesarme propensa a lo q.^e
bros de mi Sanxe. Lo no he puesto Ningun obstaculo a
los Criados q.^e se les adjudicaron y an Bendido no he pre
tendido Ningun derecho a ellos, ni me opongo Jamas a
disposiciones, lo q.^e ase menos recomendable la frustania
tension q.^e solitan p. todo lo qual y mas favorable.

A. P. mo. pido y suplico se sirva sustimar su pretension ma
dando se me entregue dicha esclaba sin que se me pertu
en su posesion aclarando tocarme y pertenecer pleno domini



En real.

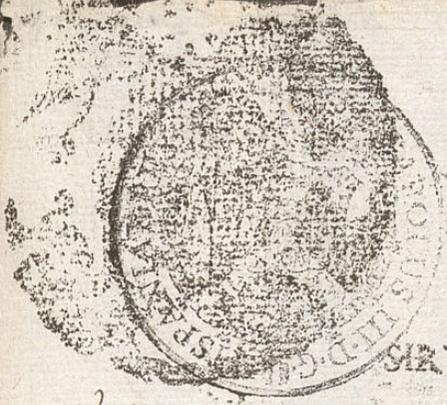


SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y
VNO.

*habe sauer y notifique el traslado del Auto
de suro a D. Pedro Balbende en su persona
a que soy feé =*
Comte de León
Recebo

*do la
inter
y a
de q.
costa
za
reser
s Ho
sex
ero y
onse
da
inve
an
ta
que
lo
ce
com
a
ll. r
de
no
re*

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
SEIS PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

longase con los
Auto y traigan
de para proveer

D. Isabel Balbade mujer Legitima e
D. Jose Antonio Pena y lillo en los Autos q. sup
sobre Antonia ~~Isidora~~ esclava de q. por un otro su
e mi escrito e fogaz en q. pedi declararen mis Crima
nos el escrito e la dha esclava y en q. poder se allaba
se rudio Dmo. por auto e 26 del pasao mandarse
y tomase declarasion en cullo cumplimiento paso a
Escribala Bartolome e Leon Receptor de esta Ciudad
Lo q. e ella aparesce es una manifesta Contradicion y
Conosido Perjurio, pues Constandome e partabo hallarse
dha esclava en su poder sin atender ala Religion de
Juramento q. es el unico y principal Asilo de los Juicio
y con postergasion de todo fuero Cristiano, asienda igno
rar su paradero expresando solamente aberselo echo en
Contradisa.

vinos con
el tra. lavo
de f y con
su vida se
re. cosa
proven lo
q. sea
Justa

El haber pedido la declarasion no fue por igno
rar su estado pues esta me Consta como llebo expresado
desde su origen (lo q. protesto en caso Necesario Calificar
en prueba del Perjurio) sino por aserle emostriable a Dmo
el Cabildo influyo y desordenados. procedimienty e unos
Hermanos q. solo Aspiran a mi mallox perturbacion en
Comodo, lo me allo Careciendo e la esclava con sin
gun seguro q. afianse su Persona: no me faltan bienes

con q.^o respaldan su Valor para las Kerultas del
y asi se ade. scribir P^{mo}. dar mandamiento de p^o
contra d^{ha} Escelata para sacarla del poder de mi
manojò otro qualquiera donde se allase y como tam
seme entregen los Tornatez Corridoz del tiempo q
resido e ella en vista e la mala fe y Ninguna
e miy Hermanos por todo lo qual.

A P^{mo} pido y rúplico se sirba mandar librar mandamiento
p^oision contra la expresada Negra y ratifacion de
nalez en vista de los perfuivios q.^o llebo insinuado
sera Justicia q.^o pido Costas. S.^a

Juan Vazquez Balboa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho e Julio de mill. Setec.
tenta y dos años ante el S.^o M^o e Campo D. Thomas Mu
ños y Orague. Alc. de ordinario de esta Ciu. y su Jurisdic
cion por Su Mag. se presentò esta Peticion

Vista por su Merced mandò que se ponga a con
lo fluto y se trabajen para proveer, y asi lo proveyo
firmò con parecer del D. J. Juan Joseph Vidal Abesora de
Ciudad.

Munoz

Antem
Juan Perez Davalos

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez de Julio
mill setec. setenta, y dos a. el S.^o M^o de Campo
Thomas Muños. Alc. ordinario de ella, y su Jurisdic
su Mag. Haviendo visto estos autos, mandò q.^o con
traslado de / y con su vista se revese a proveer
lo q.^o sea de jur. y asi lo proveyo, y firmò, con pare
del Don Juan Jph Vidal Abesora de esta Ciu. Antem

Munoz

Juan Perez Davalos

Qu rest.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SEIS
Y NUEVE.

SIRVI PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Por presentado el
poder traslado
a D. Trável
Respondiendo
antes al que se
cedio a la esclava
va q. esta pen
Oien

Don Pedro Babexde por mi, y en nombre
de D. Pablo Babexde mi hermano, en virtud de
su poder q. presente, y D. Manuel Babexde
de entor autor q. sigue Maria Antonia Arroyo,
nra. Esclava, sobre q. se le otorgo Inxumto de
venta, y lo demas deducido: Respondiendo al
traslado del Escrito de f. 5 en que D. Trável
Babexde nra. hermana se opone a la venta de
dha Esclava: Decimos que haciendo fe ha
sido mandado que en el dia se verifique
la venta de la Esclava previendo a la dha D. Trável
nra. hermana a que concurre a firmar p.
su pte el Inxumto con xep. con ap. xep. sim. to de
que se reprovede a ello de oficio, condenandole en
costas, como a infuza, y temeraria, litigante
pues an en de dho.

El Contexto de las Clavulas q. se contiene
en la certificacion de f. 2, esclares en todo
punto la materia, pero D. Trável contra el
tenor de ellas quiere fomentar este juicio
an p. per judicatos, como p. causas mole-
stas, y mortificaciones a la Esclava. Por ellas
se ve q. D. Alphonso nra. difunta madre
nos de la Esclava p. q. fue comun a los he-
rederos: le sirviese; y le sirviese. Reconoce-
se tambien q. que En...



reparacion de los. **Buenos Seruicio**
pela Esclava la deya solo en do vientos pero
por la primera Clauvula era justificado que
la Esclava pertenese a todos, y q. en ella tene
mos igual dño. contra esto si algo dice D.ª Travel
nra. hermana es depreviable, y contra toda
justa prudencia, p.ª que aun que en aquella Clau
sula se expresase que le sirviese a ella en sus
enfermedades, tambien expresava q. sirva, y
ayuda a todos sus hijos, nadie puede ignorar
q. p.ª este modo tenemos igual accion. Tanadie
puede esconderle q. por ella sea comun p.ª
previa la p.ª que nos toque de su salud a
como la tenemos igual en su servicio. Por el
contrario si la Clauvula fuera expresiva, y en
ella se previniese que la Esclava solo la gozase
como propria, disponiendo de ella a su voluntad
entonces le confeririamos su just. Pero vien
do muy discreto su sentido, y conrando clara
mente su voluntad era descubierta la injus
ticia con que D.ª Travel ha entrado en este
negocio.

15
Sin que obsta, el que la Esclava hubiere pu
esto igual demanda el año setenta, y q. de ella
se previese, como se hace contra p.ª los auto
presentados seguidores ante el Alc.º Ordina
rio D.º Nicolau Stanxique de Laxa; Lo pri
mero p.ª que en aquel tiempo se contrafo un
camto a los Carigos q. experimentava se D.ª
Travel nra. hermana previendo con falta
de Injuracion en el asunto. Lo segundo p.ª q.
el desistimto lo hizo a instancia, amensar, y
persuacione de D.ª Travel, y en sircurmar
sias, se hallare en pricion, como paxese del
mismo Escrito de desistimto se f.ª, y lo

10-^{ta}

tercero, y por lo mismo por que aun q. ve
hubiere devuelto enando en libertad, esto no po
dia impedirle en ning^o tiempo el uso de su d^o.
para pedir la venta, ni a no otro la accion
que en ella tenemos p^a solivitarla p^a n^{ra}. p.
una ser que no defraudamos, ni podemos de
fraudar su servicio.

Dice D^a. Trabel q. en nro. poder era
la Esclava: que asi lo tiene entendido, y q. p^a la
negativa que supone en n^{ra}. declaracion se
hecha a su pedim^{to} hemos incurrido en el delito
de perjurio. Si D^a. Trabel supiera q. el que
pore una Cosa que era p^a dividirse, y par
tirse, tiene d^o. p^a usarla, y tenerla, en su
poder, no entrara en veme p^antes declaracio
nes, ni llenara el papel, con tan calumniosas
expresiones en que ofende sup^apropia san
gre. Lo cierto es que la Esclava no la tenemos
p^a que ella era haciendo las diligencias p^a el
efecto de su venta. Vm^o. p^a el Dec^{to}. de 11 ha
mandado q. no se haga novedad p^a q. la Escla
va en el otrovi de su Escrito de 13 se queji
se que D^a. Trabel n^{ra}. hermana la solivi
tara, y persequia p^a castigarla. Por era
p^a arar no era la Esclava, en nro. poder
ni puede enarlo, esto, y mucho mas q. omito
p^a no molestar ala atencion de Vm^o. pudienda
tener presente n^{ra}. hermana p^a convenir
en la venta q. se solivita con tanta fuer^a,
y no ocasionar paros q. han de detener
aquella p^a que noj toca de su valor. Procure
escusar pleitos, y q. apartese selos Influidos

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y malas direcciones que se los fomentan p. que
quando, llegue a tocar el de engañó, ya habia
garado mucho mas solo que lo toca, en esta
atencion alegando lo mas conforme, y contrario
siendo lo perjudicial.

Arzob. pido, y Sup. se viera de denegar el Intento
contrario, y mandar hacer seg. y como llevo
pedido en jur. con cortar N.

Pedro Balbende Manuel Balbende

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete del mes
de abril de setecientos ochenta y ocho, ante el Sr. D. Juan de Campo
D. Thomas Munoz, y D. Joaquin de la Cruz, Oydor de esta Real Audiencia, y
jurisdic. por sus plazas, represento esta Real Audiencia
y Vista por el Sr. D. Diego de la Haza, y hubo p. presentada
el Poder, y mandó dar traslado al Sr. Juan Balbende, y
diendo antes al que se dio a la esclava que escapó de
asilo por suyo, y firmó comparecer el Sr. D. Juan de Campo
Sr. D. Juan de Campo de la Cruz =

[Signature]

Ante mi
Manuel Davalos

En real.

BUENOS AIRES, EN EL TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1773

+ Maria Antonia Arroyo, y Balverde, en los
 nombre de sus autos que viop con D. Trável Balverde su q.
 ludo dado a concurrir p.^a su p.^a a otorgarme el Inadumto de
 D. Trável, venta en que convienen D. Pablo, D. Pedro, y D.
 quien se le. Manuel Balverde mi amo con lo demar de
 embreyarun ducido respondiendó al traslado del Escrito de
 circunstan. de 15 en que la dha D. Trável se opone ala
 nel día de la venta en que los demar convienen, pide
 reconozimienque le entregue mi persona p.^a q. pare a ser
 sixto: Digo que haciendo jur.^a se hade ser
 viz ind, deprecia la pretencion contra
 ria, y mandax que en el dia se me otorgue
 el corre.p.^{to} Inadumto de venta, y q. la expre
 sada D. Trável lo firme p.^a sup.^{to} con apen
 cesim.^{to} de que se provederá a executar lo de
 oficio pues así es conforme a dho.

Esta es una Cauva nunca oida en los Tribu
 nales de jur.^a Tratase en ella se impedix a los
 legitimos dueños de una Especie que vien de la
 propiedad de ella vendiendola si acaso lo
 tienen p.^a conveniente. Solo a D. Trável pu
 diera ocurrirle materia p.^a fomentarla
 pero con tanta obrecaion q. ignora lo q.
 dice, y no sabe lo que hace. No es voluntaria

riedad mia, era es p^{re}ccion p^{er} q^{ue} toda se
funda en el contexto sela clausulas se f^o.

Por esta causa clara, y palatina m^{te}
que D^a Alphonza Melendes, mi ama p^{er} el
Amor que me profesava me deso esta causa
se docientos p^{er} y p^{er} ellas tambien apare
se que fue su voluntad q^{ue} mis servicios
fue ven comuner todos sus hijos, y herederos
con que quando estos herederos a excepcion
se D^a Travel, atendiendo a que no quise
ren defutar mi servicio, resuelven
otorgarme Inrumto se venta, debexa ena
efectuaxve sin embargo sela temeraria
contradicion se D^a Travel.

No puede perjudicarme p^{er} el efecto
la venta la demanda que pure el año
se set^o retenta, ni tampoco el devirim^{to}
q^{ue} se ella hice, cuyos autos se han presen
tado, y puesto con los sela materia. No la de
manda por que antes me ha proxecha puer
se ella convan las ostilidades, y castigos
q^{ue} he experimentado sel brigga se D^a Tra
vel, p^{er} cuyo motivo aun sin los q^{ue} se han
expuesto previene el dño. se proxeviré a los
amos ala venta selos Esclavos con buenas
condiciones. No el devirim^{to} ni lo q^{ue} en el
se expresa, por que era no fue obra mia
Fue obra se D^a Travel tanto que el Escrito
lo hizo Alexo Melendes Davila Tio sela obra
D^a Travel, como se puede reconocer p^{er} la
letra sel mismo Escrito; pero aun quan
do nada se esto hubiese intervenido, con

192^a 13

cuxio en mi todo el temor, y miedo q. case
en una Infeliv esclava que en una reducida
apricion, y amenaçada se severos castigos,
si acaso no convenia en el devinimto de
suerte q. todo lo que se alega se contraxio
p. devinix la presente demanda, e impe-
dia el efecto de la venta es lo q. mas expues-
ta mi pretencion.

Sobre todo: el Expixitu se D.ª Traxel
en loq. una Esclava, y sus servicios ne-
gandolos previvante a quien corre por
den iguales. Mas claro, D.ª Traxel no quis-
se previvix los cinquenta p. q. le tocar
de mi valor p. que con era contra cast. no
puede reponer otra Esclava q. le viva
a ella, y toda su familia. Es tambien cau-
sarme molestar, en odio, y sengarria se
q. volivito veme venda contanta p. En
este modo se procedex es muy extraño, y opuesto
a toda razón. Las clausulas expresadas, y
su claro thenor no permiten se fomen-
ter enoj juicios con grave perjuicio
de la p. en cuya atencion alegando lo mas
conforme, negando, y contradiciendo lo per-
judicial

A vno p.ao. y sup. se vixva se deprecia
el intento contraxio, como llevo pedido
en sup. con cortar f. =

BELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN Y OCHO
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta
y siete de Julio de mill setecientos y dos años
ante el Sr. Nro. Sr. Campo Dn. ^{Don} Thomas
Muñoz, y oyague Alcaide ordinario de
esta Ciudad, y su Jurisdic^{ion}, p^{or} su Mag^{istrado}
presentó esta Petición

Trina p^{or} sumera mandó q^{ue} con
el traslado dado a D. J. Truel, a quien se le
entregaron los autos en el día de hoy se con
sim^{te} se Procurador, y así lo proveyó, y
firmó con pareses el Dn. Juan
Nidal Arce de esta Ciudad

Muñoz

Antemi
Juan de los Rios Davalos

UN RECU



SELLO TERCERO, VN RECU
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

7
Dona Isabel Balbexde mujer Legitima de Don
Antonio de Penaylillo, en los autos q. siguen me
me si provey, con Hermandad sobre el derecho q. procuran tener en
pauca la Esclava Negra mi Esclava Nombada Maria Antonia
en el dia en prelo, sobre q. puse mi Consentimiento para la Be
vencia de sulter
ta q. solistan Respondiendo al traslado del escrit
de / en q. otra Esclava insiste sobre la pretendida
benta: digo q. de Justicia se ha de verbi Vno de
de estimar se pretension mandando se me entregue
dicha esclava, con todas las Jornales Contadas y con
denando en costas por injustas y temerarias litigante
por ser Conforme a derecho general y favorable
q. de los Autos Resulta y siguiente: Pues duno q. de
Contrario se supone ser causa Nunca oyda en los
Tribunales de Justicia, la q. oy se trata, ya se lo con
redo estando en los propios terminos aque se contrae su
solitud. Esta se vedure a pretender dominio de una
espesie q. no las pertenese, pues aunque se Tacten de
ser legitimos duenos asta agora no lo an probado, lo
estoy en posesion de la Esclava y aunq. fuera legi
timo el mio, q. se Nreca esta la presuncion de
mi parte Amparando mi Justicia, como tambien
estimulando a la Contraria a q. aga Divible la

sulla con el título q.^o no manifesta, pues tan
esta de Ampararle el Contesto & la Clausula
/2 q.^o Antes ella misma lo debora.
Bien Claro esta su sentido e
no dudo se oculta a el superior Animo de
Vmo. Ua q.^o mi desgracia quiere no se ma
fieste a la Contraria a quien con mas propo
dad, podra ascende saber lo q.^o ignora para q.^o
pa Como abla, la Clausula solo dice q.^o para
de los servios, No trata de Contribuyentes o
minio, pues si este viera, querido la difunta
muricantes, no viera echo exclusion
quando me deya la esclaba, sino q.^o los vbi
incluido con la expresion e de sola p. dha
Otra Costando lo Contrario e la q.^o ensi
Ue otra Clausula en los vedados termino
Clara significacion con q.^o se manifestaba
en la biba de dha para mi Otra por
q.^o no siendo otro el Apolo q.^o pueden fillar
ello sino el de los servios, una vez q.^o no lo
quieren desquitar como Confiesan bendran
Caxer de ellos sin q.^o se irrite la Bolumto
de la Festadora, ni se anule el Contesto e
Clausula pues qualquiera es adbito segun
cho a Venudon el privilegio en su fabon in
duido.

No es menos inconduente los sinies
motivos q.^o ligeramente faogan aier Creible en
q.^o no se ha pensado por mi parte, pues ni el

demanda ni del desistimiento echo por dicha esclaba
me he valido para embarazar su benta, sino el le
oitimo dominio q. a ella tengo segun la mente de la
Testadora y aung. sobre Verdadera rebisia q. se
Nueva y Costa de su propio desistimiento, No pod
en Ninguna providencia prestar Consentimiento
sometiendolo a suena Voluntad, siendo me lo mis
usurpadora el propio fuero q. solo, en el legitimo
derecho q. mantengo; y aung. se dice de Conti
nio q. el desistimiento q. yo fue obra mia con
derendiendo a el empuera del demon q. le asistia
y suponen ser Autor del escrito Alfo Melendez
Dabila, para dar mas Colorido a sus Antifisio
sos enredos, sin otro Comprobante q. es la letra
del, pues si esta fuera suficiente a dar Cabal
idea el Autor de un escrito No ay duda co
nriera esta parieda en todos los escribientes sien
do muy diverso el ministerio de estos a el de
quien los dicta: El escrito de desistimiento lo vo
Don Manuel de Herrera Abogado de esta Real
Audiencia quien en Caso Reservado lo Justifi
cara sea vna las falsas suposiciones q. de con
trario se estampar a fin de oscurecer mi Justi
cia por todo lo qual.

A Vno pido y suplico se sirba de desistimar la preten
sion Contraria y mandar se me entregue otra mi
esclaba y los Jorales Corridos con Condenacion
de Costas q. es Justisimo, pido V. a. Dña. y Sabel Balberron



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NVEVE.

SEVE PARA LOS AOS DE 1772 Y 1773

En la Ciu de los Reyes del Peru en Gu
veinte, y cinco de Agosto de mill setecientos
setenta, y dos años ante el Sr. Nro. Sr.
Campo D. Thomas Muñoz, y Oyaque
Alc. de Ordinatio desta Ciu, y su jurisdic.
die. p. su Mag. represento ena Peti.

Jura por Sumero. pidio los Auto
y haviendole visto mando que p. mejor
proveya comparezca la Esclasa en el dia
en presencia de Sumero. Dho Sr. Alcalde
yan lo proveyo, y firmo comparecer
el Don Juan Jph Vidal Avesso de
esta Ciu =

[Handwritten signature]

Antemi
Juan Perez Davalos
[Handwritten signature]

En la Ciu de los Reyes del Peruen dias quince de Octu-
bre de mil setecientos setenta y dos años etc para
lo contenido en el auto antecedente a villa
ria Antonia Arroyo enupersonador fec =

[Handwritten signature]
= Recp =

En real



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE
SERVIR PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

D^a Isabel Balbade mujer legitima de Don Jo.
Antonio Penayllillo en los autos q^{ta} s^{ta} Maria Antonia
Atollo mi Coelaba sobre q^{ta} se le otorgue instrumento de
venta Respondiendo al traslado el Escrito de f^o 1^o enq^{ta}
Don Pedro Balbade a bar y Nombre de Don Pablo Ba
bade insiste sobre otra venta dico q^{ta} la Justicia ve ha
de servir Vmo. mandar no haber lugar a otra ven
ta y q^{ta} se me entregue la Coelaba por el legitimo
derecho q^{ta} a ella tengo ning^{ta} se admita escrito de
parte Contraria q^{ta} no sea Calificando titulo justo
a ella por ser asi conforme a derecho favorable
siguiente.

Y porq^{ta} reconocido su escrito no se crea
entra fundamento q^{ta} manifieste su Justicia vera
Vmo q^{ta} solo la Clausula de f^o 2^o es el unico titulo
q^{ta} presume las favorese siendo por el Contrario el
q^{ta} da Cabal Convento y decision a esta materia pu
es en su Reconocimiento solo se allan Comunes loj ven
bisias de la Coelaba no el Dominio de ella y asi
es mala y lacion la q^{ta} se ase con comunes loj ven
bisias loj es comun el dominio. Por sexto es Nueva Ju
risprudencia en la q^{ta} se Confunde el uso y el do
minio bien pudieran todos los usufructuarios darle
un premio a la parte Contraria Como tambien los emp
teutas y todos aquellos q^{ta} gozan dominio util si fue
ra Constante su lacion omode de discurrir pues

Guardese lo proveido

hoy dia de la fecha



estos libros & pensar en tener dominio directo q.
el q.^o se tiene a la propiedad solo Biben Cont
to. Con el uti q.^o es el q.^o da derecho a los usufru
q.^o perviben llegando a tal extremo la separacion
estos dominios q.^o ni por titulos de prescripcion pua
apropiarse la propiedad & la espesie por constan
rez Agera.

No es repunarte en el derecho q.^o el tes
dor defe la propiedad & la Cava a no Verer
do el usufructo para quien le parruca lo q.^o accue
ch el presente caso pues la testadora me da prop
dad & la esclaba q.^o es darne dominio directo
& solo ase Comunes sus asistencias q.^o es lo p
pio q.^o Concederle el uti el q.^o si no quierere
sar como confieran del no es Necessario q.^o
aga espresion en la Clausula para Arguir pe
fecto dominio el q.^o se aga Velacion & todos sus
efectos Bastante es la traslacion & la espesie q.^o
na usar de todos ellos Como por el Contrario no
osta asu legitimada el q.^o el uso sea Comun y as
ebidensia demostratibamente la Injusticia de
parte Contraria en la adobacion del Dominio
q.^o no le pertenezca.

Desce & Contrario el q.^o no osta
la demanda puesta por la esclaba ni el desistim
to q.^o a instancias mias suponen haber coho
na pretender su venta yo no he pensado en darles
dex Ninguno para actuarla no los tengo en Calida
& mandataris para q.^o cuiden & mis cosas no
menos les he echo Ninguna donasion de las q.^o

22, 17

derecho llama inter bibos q^e aunque la viciosa q^e se
era no me faltara titulo p.^{na} Tebocarla incluida q^e
habran sonado q^e lo me balso de los motivos q^e
expresan para embarazar la Benta no por virtud
ni la demanda ni el desistimiento ni otros sin
quos de los supuestos motivos q^e Nunsian son
los q^e dan merito a embarazarla sino la pette
renzia el dominio la propiedad de la Esclava
y el legitimo derecho q^e a ella tengo.

No se oculta a Donna Isabel q^e
aquellas cosas deviduas y q^e estan por dividir
se siendo su dominio comun puede usarlas qual
quiera de los interesados calificando el derecho a
ellas asta ahora no se alla documento q^e demue
stre Ningun derecho a favor de la parte contra
ria pues el unico q^e es la Clavula tan desan
tada como mal entendida solo contribulle a mi
favor quando a primera vista me trasfiere el
dominio con exclusion de mi Hermano embar
no son las lamentaciones q^e el contrario se
Notan de q^e no pueden disfrutar su servicio y q^e
lleno el papel con varias denigraciones en bituperia
de mi favor por lo q^e mira a lo primero el no
disfrutar el servicio de la Esclava es Bolumta
propia no efecto de la mia las denigraciones q^e pon
deran no tienen otro apello q^e el de la fantasia de
manifiesto estan mis escritos no Costa de ellos espre
sion injuriosa ni menos podia faltar al debida
decoro q^e se debe a los tribunales superiores

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA

SIRTEPARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

pues el desir que van de Cabildos influy
y de probadas iugestiones en arabe perfuision
por defender mi derecho no es filipendiar a
die quando por el contrario yo soy la q. lo
experimento en las insolencias y desacatos de
esclava quien con la profesion q. cosa procura aseme
con barias de su esfera sin atender a la inferioridad q.
la separa y fin maneso q. las un: sobretodo yo me
allo en Notorios atrasos mis hermanos an loonado lab
ta de sus esclavos sin ninguna interbension de mis
quede enagenada de muchas alcayas en la curacion
y enfermedades de mi madre sin otro auxilio q. el
lo le ministraba por lo q. allandome en tan notoria
solbernia cargada de familia y no teniendo fondos para
consecucion de este litigio imploro quantas beses el de
cho me permite el Noble oficio de Vno afin de q. en
ta de lo actuado delibere lo q. allase p. conbeniente por
todo lo qual y asiendo el pedimento q. mas conbeniente
A Vno pido y suplico en vista de lo q. llebo espuesado y de
mando la pretension contraria se sirba asex con
llebo pedido en Justicia. Cartas Ya

Dña y Sabel Balbo

En la ciudad de los Reyes el Peru en vintena

En real.

DEL TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA
Y NUEVE.

TRVI PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y cinco del poro de mil vecuena
dona. ante el Sr. M. de campo D. Thomas
y de que de. Exdn. de la ciudad y su jurisdic.
por unia. represento ena. de.

Trinagon cumendo mando que resguard
lo proveydo ay dia de la fecha y ante proveydo
y tiene compare. del Sr. Juan Joseph Vidal
Arceon de la ciudad =

[Handwritten signature]

Ante mi
Juan de Rey Davalos
[Handwritten signature]



El real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO. Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Lima 15 de Septiembre de 1770

mo or
C. S.

Remite al Alcalde ordinario _____

D. Nicolau Manrique, para que _____

de pronta providencia en _____

la materia _____

Antonia Axello con su mayor rendimiento pue-
ta á los pies de V. C. Dize, que es esclava de D. Juan del
Palmer, y desea valir en su poder, para lo que solicita,
que la venda; y funda su pretencion en la clausula,
que se halla en el poder, para testar, que dio su prime-
ra Anna La Alonva pretendiendo á su hija la referida
D. Juanel, segun se reconoce en la Certificacion, que en
debida forma presenta, dada por Andres de Sandoval
Escrivano de su Magestad; y ella contra ávenla degado
en solo la cantidad de Doscientos pesos, por lo que parece
se separa, que debe ser bendida; y la razon es, por
que el Copiútu desta clausula, es redubido á favor de la
Esclava, para que puedan con facilidad encontrar
compradores, en cuyo poder consigan algun devalho;
engue puedan adquirir para libertarse.

Manrique

24

La voluntad de los testadores debe cumplirse

Por recibido el sup^o p^o importura de la causa publica, por lo q. se demuestr.
Decreto, traslado a tra, q. la pretension de la suplicante es arreglada a de.
la Alma, a q. renob^o p^o hecho, y asi esta claxo, que debe ser vendida, para q. se
Niponda *meuram* pueda beneficiar el beneficio, q. la testadora le quiso im.
En caso de segundo dia paraxi; ni se a qui se que perjuicio a los Amos, por

E
D

que es notorio, que las Eclavian, que estan en canti.
dad gozan el privilegio de poder previcar a sus Amos,
a q. los vendan, y la razones, por q. si asi no fuese, y
nunca los venderian, y se haria ilusion a la volun.
tad de los testadores, lo que no se puede permitir, por
q. a la causa publica importa, q. se cumpla, y lleve
a debida execucion; en esta atencion.

En la pida, y sup^o que asiendo por presentada la dha. Certificac.
cion, se sirva mandar se notifique a la enunciada
D. Isabel Balberde venda a la suplicante, otorgan
do el Instrumento correspondiente, respecto a la
persona, que la compra, q. es Justicia con exced.
q. pide, y espera a alcanzar de la grandera de N. Sra.

Antonia Arulla

En la Ciudad de Vies de Peas en
veinte e seis de Mayo de mil e seiscientos
setenta e ocho. Mue de Camps Don
Nico las Man x requel de la x
ca de Ordinario de esta Ciudad y su
jurisdic. n. o. M. d. = O. n. o. q. saua
y V. s. p. p. Recibido el sup. de
crees de su ex. y en su virtud
mando dar traslado al q.
Alma, a quien se notifique

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SEETE. 7

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771
Yo Andres de Sandoval y Davalos Es. J. J. J.
Nro. Abogado Sr. y su Notario p. a las d. d. d.
Certifico y do y fee en la Manera q. queda
y ha lupax en dio, como Antemi, y en mi
Yep. En 8 Once de Maio de Mil setecientos
setenta, D. a. Pl. honra Me tendes, na
tural de esta Ciudad, estando em fer
ma en Cama, o zoro su poder p. a es-
tar a D. a. Isabel de Valverde su
hija, y entre las Clausulas q. del Cons
tan se alla Vna de lthena a si. 7
It. Declaro es mi Voluntad, de far
como d. p. a la dicha nepra Antonia
en Cantidad, de docientos p. a
a p. a q. conste dond. Combenga, y o sea
los efectos que haia lupax de la pre
cente de p. a dim. verbal de parte de
ejtirma, en los Nies del Peru en Cin
co de Sep. de Mil setecientos setenta

Andres de Sandoval
Es. J. M.

que, Responda presida me
 entro el segundo dia: y asi
 por via de ydix me con vale
 cer del Sr. Juan Antonio de
 Alcaia Acosor de esta Ciudad

Sanchez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
 de Sep. de mil setecientos y setenta y siete. Notifiquese
 se la ver el auto del Sr. D. Traxel
 Balvense en su persona Doy fee =

Joseph Dominguez
 J. P. Com. =

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

60

la
exp
deu
civ
car
mu
den
ria
a
el
roy
cho
ve
Erc
se
ra



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y
SEPTIEMBRE DE AÑO DE 1770 Y 1771

Handwritten initials or a mark on the right side of the page.

Yo D. Isabel de Valverde mujer legitima de D. Joseph de...
 Penatillo en los autos con Antonia Anollo mi esclava robada
 de la Regia, q. se le va rendida y demas deducido, digo q. asi me noticia ha llegado
 expresa, lxx, y haneyse pasado de la parranderia de D. Santiago de Sibera cita
 declarada via. En la Calle de la Perceña dominica, e viden el m. adha mi es-
 clavo algun clava ala casa parranderia situada en la Calle que llaman de
 Castigo, o apoz el clava Mala apedim^{to} e da supetas extrañas rap, el por
 mio, en la parranderia e ser mis hermanas, de lo qual el uno e ellos e Diego
 de Valde de D. San Francisco q. es el q. fomenta todo este trabajo aun contra la to-
 rriago Sibera a cuyo fin pascuntad e dha mi esclava pues ella misma publicant. tiene dicho
 el presente Resol. no tiene intervencion en cosa alguna, asentando q. ha sido
 tor, ala de Mel. gravem^{te} castigada en la dha parranderia para de ebo modo con-
 choz Mala donde se quita el fin e molestame q. es al q. de dize su intento ya q.
 se halla dha no en quanto a quella tienda, si quisiera enq. los pasos q. e robet
 esclava, a quien la materia he de dar.

La causa e tenon a dha mi esclava en la referida parranderia
 no era otra que el retenerla cerca de mi casa, para de alli em-
 biarle e comer por estar activam^{te} criando aun hijo suyo y re-
 ser suficientes los alimentos e una parranderia para una per-
 sona q. esta criando pero en ninguna suerte por castigada ni
 maltratada, como ella misma y el dho D. Santiago lo declararon
 en cap. necesario p. todo lo qual y en atoni. al dho lo expuesto por
 dho D. supetas q. supuieron sea mis hermanas
 A. M. pido y sup. se jura mandada q. en el dia de Restituya dha mi
 esclava ala referida parranderia donde estaba en viato e el mandam^{to}

Handwritten scribbles or initials at the bottom left of the page.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Yo el prometido decir Verdad y viendo cada Dicho que la Declar. no ha experimentado Castigo ni apremio alguno en la piedad de

Santiago de Puerca, ni en otra parte ninguna

Altor - y pues nunca en Anna D. Isabel le ha dado Castigo

ni maltratamiento. y que el motivo de haberse presentado

contra la Declar. de la Declar. contra ha una pidiendo que la

declaracion sea declarada para ello haber experimentado

el motivo de haberse presentado Castigo fue por confesiones de D. Pablo

de su translation ca ha pensado en el Cosa; lo qual Dicho ver la

de la casa ponida. Verdad vocarop al juramento en que se afirma

donde se halla; yo y ratifico y no firmo por que yo no

quiere apasar de la D. Santiago de Puerca

Escrivir de que soy fe =

Puerca en aton de Antemio

alfonso am. q. estap. de Leon

expresion y fho. de Precepto.

de am. alor. lado que pende de lilemon.

de N.º

Done ante de Leon y Precepto.

Handwritten flourish or signature at the bottom left.

En la ciu. de los Reyes del Peru en dia y
nueve de Oct. de oct. y se acuerda el Sr.
D. Nicolas Manrique de Lara al
D. de la Ciu. de Potosi de los
dichos mandos. Respecto de que con la
claxacion de la esclava ha de ser
el motivo que su merito a la aprobacion
de la verbal de su traslacion a la
Carapana de via donde se halla se
vuelva a pasar a la de Santiago
Primer en atencion al fundamto que
en esta parte es expresa y no responde
de recham. al traslado que pende el
momento de su provision y se ha de
parecer al Sr. D. Juan Araya de
los dichos Ciu. =
Lara

En real.



ELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

D^a Isabel Barberde muger legitima de D^o D^o Antonio Penalillo en los autos con Antonia Arroyome esclava suya q^e la venda, y lo demas deducido respon diendo al traslado de D^o Diego q^e se jur^a se hade ven bir nro. e declarax no hauea lugar a dha venta antes ni mandax reme entrepue, y buelva ami po dex p^o rex conforme adho, y resultax asi selon auto. Pues esta dha demanda se q^e dice mi Esclau le avixe la pretencion a dha. venta volo ve funda en vna claurula el testam^{to} de mi difunta madre la qual en ven eserte vil, y favorable le en danora puen en dha claurula, conua exprem^{ta} hauea de fado mi difunta madre en la cart^a e donicion p^o con la calidad e q^e me hauid a avirtia ami p^o lar enfermedad en q^e continuam^{te} padeca, y ami hermano p^o q^e lo cuidare lo q^e conua p^o el mi mo testam^{to} con q^e era claurula q^e en la q^e ve funda dha. mi esclava p^o q^e la venda en la misma p^o donde esta obligada a estar siempre en mi rex bicio en fuerza de aquel beneficio q^e recibio a dha mi madre

Fuera se q^e en bien sauido desde los princi pios elementales q^e los Esclavos no pueden obli gar a un amo a que los vendan a no ser q^e pue ben hauea padenido un castigo supra modum casti el Exerito e los Emperadores o quando tienen la condicion e q^e de ban rex vendido cada, y quan do den vna plata pero ni en el caso presente, ni mi esclava en vna Memorial de D^o Trac conu sideracion e castigo alguno, ni en la claurula el testam^{to} de dha. mi madre se contiene vna p^o sante condicion parece q^e en ninguna manera se puede obligax a la dha. venta

Y sobre todo por la declaracion de dha. mi Escla va tomada por Bartholome de Leon conua no hauea padenido castigo, ni maltratam^{to} alguno en mi poder pero aun alq^e mas q^e hauid dextrado en vna parte pretencion e q^e la vendiere simple xo, y convejos e otros pero que ella nunca hauid

penvado en tal forma, con cuya declaracion
vino esta finalizada toda la causa, y que
se debe entregar pueno ay da son que yo
dado este deposeda se su verbicio aventando ella
misma que no quiere q^e la venia p^r todo lo qual
E Armo pido, y sup^{ca} se viba se haux p^r concertada
dha. demanda, y mandax req^r y como llebo pedido
p^r vex se fax. H^a

Isabel Baluer de

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y tres de octubre de mil e
tesientos y setenta años ante el S^r maestro de Campos Dⁿ Nicolas Morillo
de el Ara Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Audiencia
en por su Magestad se presento esta peticion

Fuista por su merced mandado dar traslado, asi lo puello
y fiamo compareca del el Doctor Dⁿ Jⁿ Antonio Alcaya Juesor
de esta Ciudad //

Ala d^a

En la Cu^a de los Reyes del Peru en veinte y tres
de octubre de el presente a Notifiqua e hoxe de
Atraslado del auto de arriba a Antonia Arroyo
negra en su persona de q^e do y fee =

me
ant. de con
y Recep^r

TO THE
HONORABLE SENATE
OF THE STATE OF
NEW YORK
IN SENATE
CHAMBERS
ALBANY
JANUARY 18 1861

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report, with several large circular scribbles or initials.]

George de Ruyter
No. 10
P. S. [illegible]



Sello Tercero, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

María Antonia Arroyo en los Autos
que sigue contra D. Trável Balverde
mi Abogado, etc. que me venda, y lo demás
deducido: Digo que p.^{ta} el Auto ref.^{to} b. se in-
vis. vno. mandan q.^e denas se den en su vida
previvam.^{te} diez fianza de mi persona, y
jornales lo q.^e seme hizo vases el día diez de
Nov. de este año, en cuya virtud he estado so-
li. vitando fiador competente el que en efecto
he encontrado, y llevandolo hoy martes
primero al cor.^{te} al oficio del presente
Es. no se la Cauva p.^a q.^e otorgase dha fianza
seme noticiò en el Camino hauese man-
dado p.^{ta} vno. apedim.^{to} de mi Abogado seme
pudiese en una Panaderia en atencion
a que no havia cumplido con lo mandado
y respecto se que una vez q.^e tengo fiador
y todo Abono parece se sur.^a q.^e era vlti-
ma provis.^a no debe conser, y q.^e seme
debe admittir la fianza q.^e estoy prom-
pta a dar en el dia puer se cree modo no
logra mi Abogado su buen deseo de ca-
ganme, y lo al mismo tiempo. el bene-

... beneficio que me era convedido p.^o dno. y
 ... del dia de
 ... ley en cuya atencion
 ... pido, y sup. reviva, en vista solo es
 ... do mandan q. el presente Es. no solo
 ... causa reviva la fianza de mi persona
 ... y jornales, como era mandado q. enoy
 ... prompta adela en el dia, y tho. v. r. pende
 ... la provid. librada p. q. se me ponga en
 ... no cumpliendo la
 ... parte con dar la fian
 ... za entro del termi
 ... de señalado.

Antonia Arzobispo

En la Ciu. de los Reyes del Peru en primero de Dize. de mill
 ... setenta, y dos años ante el Sr. D. Juan de Campo D. Thomas
 ... y Oyaque Alc. ordin. de ella, y su jurisdiccion
 ... se presento esta let.

La Jura p. su Ciu. mandó q. esta parte ocurra
 ... entro del dia ante el presente Ciu. no para que le venida el
 ... fador q. dice tener prompto siendo deni satisfacion,
 ... en el entretanto se suspenda la providencia librada
 ... qual vuelva acoherer, no cumpliendo la parte con dar la
 ... fianza entro del termino q. ya señalado; asi lo proveyo
 ... y firmo con parecer del Sr. D. Juan Antonio Arzobispo
 ... de esta Ciu.

Luna

Juan de los Rios Davalos

Ante mi, y en mi Pres. en la Ciu. de Lima a 17 de Mayo de
 ... Leon otorgo la fianza de persona, y jornales q. se represento
 ... y manda en el Auto de arriba a favor de Maria Antonia
 ... Arzobispo negra reg. na. largamente conve. y parese
 ... de mi Pres. a q. me remito.

Davalos

aqueel tiempo hasta el presente. ha estado
la Sup^{te} litigando con la Señal^a Isabel, y
al mismo tiempo los demás Señores de
suodha, á fin de q^e se verificasse su ase-
renta, con intervencion en ella por los Ca-
vildos, q^e tienen presentados, y con
todo no ha sido posible conseguirlo
por q^e el animo de D^{na} Isabel no ha sido
de otro, q^e el de castigarla; y ultimamente
la sup^{te} siendo una infeliz esclava
miserable ha procurado defenderse
hasta llegar á afianzar su perso-
na, y bienes, y nada menos se
ha conseguido, q^e estarla ostaran-
do por quanto todos ha maquinado
de su arbitrio malicioso, y caviloso;
suerte q^e todo consta expressemente por
los Autos substanciados ante la Just.
ordinaria, y Decretos Superiores de
V.C. q^e presenta; y no teniendo la
Sup^{te} otro arilo q^e la pida de D^{na}
q^e se favorezcan de todos los pobres, y
especialmente de los infelices esclavos,
y mas como la Sup^{te} q^e tiene una
Alma cruel, ocurre á su soberano pa-
tracino para q^e en consideracion á
todo lo q^e ministran los Autos, y de

Visto el su Constatimto de lo demas de lo que se ha
 por el, q. lo han prestado en ellos, para q.
 se verifique la venia, se manda se
 de la providencia, q. correspondan
 en Just.ª; pues solo de este modo para
 conseguir su alivio; y pelo
 contrario no tiene ya como litigar,
 y no se fomentan un pleyto tan claro;

En cuya atencion.
 ca e
 p. de, y supp. q. Anrenno por p. de
 Sentado, lo q. se en los autos con lo
 Superiores Decretos de V. E., se sirva
 en vista de lo q. en ellos ministran
 dar la providencia, q. fueren mas
 Just.ª, la que pide, y espera al-
 canzar de la exco. de V. E.

D

En la Ciudad de los Reyes el dia en vien-
 te y tres de Dez. de mil e setecientos e ven-
 ta y dos años. Yo el Rey. Yo el Príncipe.
 Alcaide ordinario de ella y su Fiscal
 de quien por su Mag.º huvos por ver
 uido el sup. Decreto, y mandado se
 ponga en memo con los autos de su
 materia, y en atencion a su estado

PH

En real.

SE LO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SIETEENTA, Y SIETEENTA Y
TRES AÑOS DE 1772 Y 1773



yn natura lesa, se Rova la
Causa aprouada, con termino
no a nuebe dias comunes, y
hazase saber a las partes en
el de hoy; asi lo mouyo y ha
mo con parecer del ^{sen. J.} Juan
Antonio Ascaya Abogado
en la Ciudad =

[Handwritten signature]

Fontenil

Juan Lopez Davalos

En la Ciudad de Leon Rey del Peru en fe
chada a diez e tres de Mayo de mil setecientos
y setenta e tres años. Yo el Decano notifique e
hize valer lo contenido en el auto
antecedente a Francisco Balceiro en la
pura. a diez e tres de Mayo de mil setecientos e
tres años. =

Juan Lopez Davalos
D. Recop.

Incontinenti. Hize otra notificacion, como
lo la de arriba a Francisco Balceiro
y o nega en pura. a diez e tres de Mayo de mil setecientos e
tres años. =

Juan Lopez Davalos
D. Recop.

Un quartillo.

BELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NVEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773



Tratado alon
Minicay el
Jurado —
E
D

Maxia Antonia Araoz: en los autos q. sup. contra D.
Yzabel Valverde vta q. concurra a otorgarme Instrum.
de venta en que han enmendado loj de mas Interuado
y de mas deducido Dijo: q. esta causa de rano
Vn. Reubixta aprueba con el termino de nueve dias
Comunes, cuyo auto verme ha hecho saber: pero como
en el mismo hecho de litiga contra mi vna v. e
manifieste mi miserabilidad y pobreza pique concurra
no tener Abogado ni Procurador q. me defienda, como
tambien Escriv. o Recip. que practique las dilig.
de la pmera, y demas q. se ofrezcan en esta causa
ve me hace pmerio p. q. no pueca mi fort. ocurrir
a la piedad y Justific. de Vn. asin de que reviba nom
breame Abogado y Procurador p. la defensa y p. las ac
tuaciones: El Escriv. o Recip. que fuere dem. arbitrio q.
sin honoraris alguno procedan acunplir respectivam.
y q. en el interin no me vana trauero, ni pare perjuicio:
portanto.

A Vn. pido y supp. se viera mandar hacer según y como lleo
pedido p. sea asi de fort. que pido 8/10

En la Ciu. de los Reyes de Peru en veinte y quatro
de Jun. de mill e setenta y dos años, ante el Sr. Oydor
de Campo D. Thomas Munos y Ojague Alc. ordin.
de ella, y su jurisdiccion. En su virtud se presento esta Real.

La Real p. su M. M. mandó dar traslado a los
Ministros del Juzgado; a lo que se refirió, y firmo con
parecer del Sr. Juan Antonio Bucaya Varon

de Alcalde
Munoz

Antem
Juan Perez Davalos

En la Ciu. de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Jun. de mill e setenta y dos años, ley, notifiqué a D. Martin Perez Davalos en su persona
de que doy fe =

J. de la Cruz y Vazquez
= Recop.

En continencia fue dada notificación a Miguel de la Cruz
en su persona de que doy fe =

J. de la Cruz y Vazquez
= Recop.

En continencia fue dada notificación como las anteriores
a D. Diego Cubillas en su persona de que doy fe =

J. de la Cruz y Vazquez
= Recop.

En dodia, mes y año fue dada notificación al Sr. D. Felipe Cabeza de Abog. de la Real Audiencia en su persona de que doy fe =

J. de la Cruz y Vazquez
= Recop.

La quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTO
MILLO, ANOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

[Handwritten signature or mark]

[Handwritten text, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side. Legible fragments include:]
Autos y autos en Maria Antonia Arroyo en los Autos q. se hizo con
atencion ala D.ª Isabel Balbade... que me venda y lo demas de
ofundad deducida... Digo que p.ª mi escrito se f.ª pedi que en atencion
por lapte ami misericordia y ofundad en que me hallo seme nombrare
en un escrito de Abogado Provi.ª y C.ª no que me defendiere como a pobre
se le nombrare deorable y que se dio traslado a los Ministros a quienes se
p.ª Abogado al... y saber el 24 de Diz.ª el año pasado y como estos
duda conosen la devdicha y una pobre Criada no han
dicho para alguna en contra de mi pretension p.ª lo q. le
Capetillo, p.ª acuso la Nberdia p.ª tanto
p.ª a... y suplico q. haviendola p.ª acusada se nombr
se nombrarme Abogado Provi.ª or C.ª no Precep.ª q. me defendiera
por Nbre por a en la presente Causa pido justicia Carta...
J.ª Arroyo.

En la Ciu. de los Reyes del Reyno en once de Set.ª de mil setecientos
setenta y tres años ante el Sr. Jefe de Campo D. Domingo
Muñoz y Olague Alcaide ordinario en ella y su Jurisdic.ª
se presento esta Petition: y

Trivndola con los autos mando q. en atencion ala ofan-
dad deducida p.ª esta se envia escrito de f.ª Nombraba y nombra
p.ª el Sr. Capetillo, p.ª su Procurador a f.ª de Cubilla,
y p.ª Recep.ª a Josef Sereca Arroyo. Tassi lo proveyo con par-
teses del Sr. D.ª Juan de la Cruz Arroyo de esta Ciu.ª.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Anterior
Juan de los Rios Davalos

sup. d. s. J. s. & esta
causa, interiga por la
cusado e su aduacion
p. justos motivos q. me
asisten, Lima y Cuzco
24 de 1773 a. =

Atam. D. Rey Davalos
gu

En la ciudad de Lima en veinte e cinco dias del mes de Mayo de mil e setecientos e tres años Rey, no di firme. Fue v. en
el cargo de la buesca a D. Felipe Caperillo
en su persona de que doy fe =

Philippe Caperillo
C. Recep.

En conformidad hie o rano e p. racion como se ane
cedente a D. Pedro Curielles en su persona de que doy fe

Philippe Caperillo
C. Recep.

Excmo Senor

Uma? de... del 1778

nos dice y como

providencia

ada por el Al-

calde ordina

no Juan de la

Causa; la que

se ha de saber

de la contienda

por que sobre

este asunto

se ha de saber

Maria Antonia Arroyo puer
ta abor piev de V.C. con su mayor

rendimiento Dice que ante el
Alcalde ordinario D. Thomas de

nov una iniquendo Causa contra
D. Isabel de Balbeide para que

por su parte concurra a firmar
el Instrumento de Ventas que volu

cia la sup. y en que llanamente
complieren los demas hermanos

de esta D. Isabel Amor de las sup.

Sin embargo de lo que pendi
este este Juicio inuenta la enuacia

da D. Isabel aprehender, y cae
ingan ab sup. surriendo aduerten

por Tribunales cubriendo las pro

videncia librada por el referido
Alcalde ordinario a fin de obtener
Mandamiento de Precios, por lo que
vele ha dado el resguardo que en deo
da forma presentada; pero con todo
Reclama juram. el que vele atropelle
con otra qualquiera providencia que
obtenge obreccion. por la Dna
D. Isabel, por quanto esta, pretor
de vengarse de la sup. en odio de
Dho Juicio que contra ella vigue con
tanta Justicia, y para que todo
esto ve ovato ocurra Rendiam.
ala superior satisfacion de
afin de que se usa mandax que
la providencia de Resguardo que lle
va presentada y e ha expedido p
el dho Alca. se ordinarie que con
ve de la Causa, quando y cumpla,
que qualquiera que se librase p
otro distinto Tuyo se suspende

Sanz
C. S.

de

Remita al Tribunal donde pen
de el Juicio por todo lo qual. y ha
ciendo la Representacion mas con
benencia

Me pide y replica q. hauiendo o-
por presentada la providencia
comendada se viva mandan como
deba pedido que se examine que con
justicia espera alcanzar Ma
y grandeza MCE/

María Antonia Ayo
yo
17

En la Ciudad de los Reyes del Perú
en re de Agosto de mil set. seten
tas y dos años. Yo el Jefe e Jefe de
la Audiencia de esta D. p. no y de
este Memorial a D. Navel
Balbena en su Persona, doy fe

Joseph Dominguez
Nesepi

III

En quartillo:

SELO QVARTO, VINCVAR
SELO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SEISA.



SERVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

3